

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 13
Rad. 76-**520-40-03-003-2022-00480-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **Ángela María Escobar Bedoya**, a la **sentencia Nº 177 del 06 de diciembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.764.608**, actuando en nombre propio **contra** el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**. Asunto al cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos². Indica la actora **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA** que, está afiliada como cotizante a la entidad accionada desde el año 1999, como trabajadora independiente, que le realizaron tres procedimientos médicos en el mes de octubre del 2022, por cuanto sufrió accidente de tránsito, motivo por el cual le

¹ Ítem 08 Expediente Digital

² Ítem 02 expediente electrónico

expidieron dos incapacidades, desde el día 26/10/202 al 24/11/2022, por 30 días y desde el día 25/11/2022 al 24/12/2022, por 30 días.

Dice que, radicó ante la EPS accionada las incapacidades y hasta la fecha no ha recibido el reconocimiento y pago, ya que la EPS SOS, las rechazó indicándole que está suspendida por mora, lo cual afirma que no es cierto. Agrega que la falta de pago de sus incapacidades le ha ocasionado un perjuicio en su mínimo vital y el de su hija, pues con ese dinero solventa las necesidades suyas y de su familia, y no cuenta con otros recursos diferentes, y se encuentra incapacitada para trabajar. Que el subsidio por las incapacidades son su único ingreso económico.

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene a la EPS SOS, el pago de las incapacidades descritas anteriormente, y las que se sigan causando.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 04 proceso electrónico, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, solicito negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ellos, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

A ítem 05 proceso electrónico el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** indica que, la accionante se encuentra activa como independiente, que las incapacidades solicitadas se encuentran liquidadas por valor de \$ 1.012.666 y el pagó se realizará en 05 días hábiles a la usuaria. Sobre la incapacidad del 25-11-2022, manifestaron que la misma no se encuentra radicada, además que la usuaria no ha realizado el pago correspondiente al sistema del mes de noviembre, por lo que consideró que no existe vulneración de derechos de la accionante, y solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, que se inste a la usuaria a ponerse al día con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social integral, y negar la tutela por hecho superado.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 08 expediente electrónico**), en su fallo estimo tutelar los derechos constitucionales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó que se autorice y se pague la incapacidad médica emitida a la accionante comprendida entre el 25 de noviembre y el 24 de diciembre de 2022, por 30 días, por enfermedad general, pero denegó el pago de incapacidades futuras solicitadas por la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 016 del expediente de primera instancia**, la accionante **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA**, presenta escrito de impugnación, donde solicita se incluya la tercera incapacidad por 15 días que adjuntó dentro los soportes, y se emita orden de pago las incapacidades que se continúen causando y expidiendo.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 en el artículo 206, relacionado con el tema de las incapacidades.

No lo está la entidad vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO. Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si se debe revocar o no, la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, para contestar lo pertinente resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de pago de las incapacidades de **origen común³** comprendidas entre el día 26/10/2022 al 24/11/2022, por 30 días y desde el día 25/11/2022 al 24/12/2022, por 30 días, emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliada, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

2. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

"Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas⁴". Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas. No obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

³ Ítem 2 folio 04 expediente electrónico

⁴ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares⁵, situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización de **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA** equivale a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 (ver planilla de aportes, ítem 1 fol. 8 e ítem 10, fl 8, expediente electrónico), lo cual permite ubicarlo en un estrato socioeconómico bajo, sin que en el expediente aparezca acreditada otra fuente de ingreso para su sostenimiento personal, por tanto el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial que como trabajadora producía, por tanto al no recibirla, se amenaza y afecta su mínimo vital, máxime cuando a la fecha continúa incapacitada por los diagnósticos de origen común SUBLUXACIÓN RECIDIVANTE DE LA ROTULA Y OTRAS GONARTROSIS POSTRAUMÁTICA.

3. Consecuentes con estas apreciaciones resulta viable que, en sede de tutela se atienda la solicitud de la accionante, quien pretende que se le paguen las incapacidades insolutas desde el día 26/10/2022 al 24/11/2022, por 30 días y desde el 25/11/2022 al 24/12/2022, por 30 días, para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital, toda vez que lleva varios días reclamando la cancelación de las mismas sin haber obtenido un resultado favorable.

Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que la actora **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA** es aportante al sistema de seguridad social en salud, de manera independiente, con una base equivalente superior a un 1 SMLMV, según se lee a (ítem 1 fol. 8, expediente electrónico).

Prosiguiendo se atiende el escrito suscrito por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** a ítem 5, donde explica que las incapacidades solicitadas se encuentran liquidadas por valor de \$ 1.012.666 y el pagó se realizará en 05 días hábiles a la usuaria. Sobre la incapacidad del 25-11-2022, manifestaron que la misma no se encuentra radicada, además que la usuaria no ha realizado el pago del aporte al sistema de seguridad social correspondiente al mes de noviembre, por lo que consideró que no existe vulneración de derechos de la accionante, y solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Pide que se inste a la usuaria a ponerse al día con el pago de sus aportes al sistema de seguridad social integral.

Al respecto se tiene en cuenta que le asiste la razón a la EPS en cuanto que no se puede olvidar cómo en aplicación del principio de solidaridad, el pago del subsidio por

⁵ sentencia T-154 de 2011

incapacidad conlleva el pago del aporte o contribución al sistema de salud, luego mientras no se cumpla con tal carga legal, no se puede esperar, ni conceder que se surta tal pago, ni ordenar el pago de futuras incapacidades, cuando no se tiene la certeza de que se expidan, ni de que la afiliada hará tal contribución al sistema de seguridad social en salud. Tampoco este expediente denota una actitud remisa de parte del SOS EPS en cumplir su función legal, por eso no el recurso que se atiende no está llamado a prosperar.

A lo dicho se suma considerar que comoquiera que en el lapso de tiempo transcurrido y la emisión de la presente decisión ocurrió que a la accionante le fue cancelada la incapacidad del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2022, por 30 días, por enfermedad general, es por lo que se debe asumir que ahora estamos ante un hecho superado, con apoyo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional⁶” máxima autoridad judicial en esta materia, quien ha sido enfática en señalar:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de declararse su improcedencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 177 del 06 de diciembre de 2022, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ÁNGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.764.608**, actuando en nombre propio, contra la el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7476866c5a7635be3188b339954526abff1c7bcc03dbbe6f0a6a5684011b6**
Documento generado en 31/01/2023 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>